---Trelew, 22 de octubre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Mediante ID 1532612 (13/06/2024), el letrado patrocinante del demandado, D. E. F., por derecho propio, interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 48 y siguientes de la Ley XIII Nº 4 contra la resolución del 11/06/2024. ----------

---Señaló que la providencia recurrida es asimilable a una sentencia interlocutoria, dado que resuelve una controversia generada en el proceso, que tuvo sustanciación y que fue dictada en el plazo de una sentencia interlocutoria tras una providencia que pasó las actuaciones a resolver. ----------

---Destacó que los argumentos expuestos al contestar el traslado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el actor, fueron reproducidos por la Jueza para rechazar la pretensión de la contraria, por lo que su labor, lejos de ser intrascendente, fue merecedora de atención por parte de la Magistrada, lo que le permitió contar con elementos para su decisión judicial. ----------

---Así postuló que la actividad profesional no se presume gratuita y que la Jueza debió *"cumplir con la norma procesal de la imposición de costas al vencido, circunstancia que no ha sucedido en autos y que motivó este recurso"*.----------

---El 02/08/2024 se concedió dicho recurso en relación con efecto suspensivo y en los términos del artículo 48 de la Ley XIII Nº 4, teniéndose por fundado. No obstante, se corrió traslado al actor. ----------

---Por ID 1581191 (03/08/2024) el actor sostuvo que la providencia recurrida del 11/06/2024, por la que se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, no podía ser apelado por la demandada por haber resultado vencedora. Señaló además que, por tratarse de una providencia simple no existía la obligación de la magistratura de pronunciarse sobre las costas, *"sino que por el contrario correspondía a la alzada, como cuestión de su exclusiva incumbencia"*. Citó jurisprudencia. ----------

---**II.** Pasando a resolver, surge de las actuaciones principales, caratuladas "C., F. D. c/ G. L., C. D. s/ Cumplimiento de contrato" (Expediente 462/202), lo siguiente: ----------

---a) El 02/05/2024 la Magistrada intimó al demandado a acompañar la documental indicada en el ID 1350062 (27/12/2023) en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerla por no acompañada. Fue notificado digitalmente el 03/05/2024. ----------

---b) Mediante ID 1486921(13/05/2024) el demandado manifestó haber entregado en el Juzgado los planos referidos en el escrito presentado el 27/12/2023. ----------

---c) El 15/05/2024 la Magistrada tuvo por cumplida la intimación del 02/05/2024. ---------

----d) Por ID 1493129 (16/05/2024) el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación

en subsidio contra la providencia del 15/05/2024 por ser extemporánea la presentación de la demandada. ----------

---e) El 20/05/024 se corrió traslado a la demandada que contestó mediante ID 1502024 (22/05/2024) solicitando el rechazo del recurso con costas a la contraria. ----------

---f) El 06/06/2024 la Magistrada pasó las actuaciones a resolver y el 11/06/2024, por providencia, rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio. ------

---g) Mediante ID 1528776 (11/06/2024) el actor desistió del recurso de apelación. -------

---De tal recuento se advierte que la mera circunstancia de que haya existido contradicción del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, no implica la existencia de un incidente, ni la obligatoriedad de un pronunciamiento sobre las costas y honorarios.

---En efecto, toda vez que la incidencia que se resuelve es una cuestión de menor complejidad, debe entenderse que mientras estas cuestiones no tengan entidad suficiente de incidentes, lo que a nuestro entender es lo que ocurre en el caso de autos, ellas deberían ser merituadas juntamente con el resto de las labores de la etapa que se transita. ----------

--Máxime cuando quien motivó la intimación fue el demandado que el letrado recurrente patrocina, al manifestar que acompañaba documentación en su escrito de contestación cuando no lo hizo y fue recién que fue intimado, seis meses después, que cumplió con la agregación de la documentación que omitió acompañar en su presentación original. --------

---Por ello, las tareas cuya retribución se persigue se encuentran incluidas dentro de las labores de las actuaciones principales, toda vez que hacen al desarrollo del proceso y por tanto, condenar en costas encarecería injustificadamente el trámite del juicio. ----------

---Es que, pese a que el principio en materia de trabajo profesional abogadil es el de onerosidad profesional (artículo 3 de la Ley XIII N° 4), lo que implica que debiera remunerarse toda presentación, no lo es menos que cuando las cuestiones no tienen entidad suficiente como para configurar incidentes, aún si el juez no dispuso su tramitación por aparte de la causa principal, tales incidencias deberían ser merituadas prima facie, en cuanto a las costas y honorarios, conjuntamente con el resto de las labores realizadas en la etapa procesal en que se integren, no procediendo ni la imposición de costas ni la regulación de honorarios por fuera y aparte de la sentencia de mérito o, en su caso, de la imposición de costas y regulación de honorarios correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia (esta Sala SDC N° 8/2013). ----------

---De tal modo, para saber qué incidencias se resarcen profesionalmente y cuáles no, debe mirarse de un modo integral la causa, para apreciar si ese micro debate resuelto en la incidencia resulta inevitable para la prosecución de la causa o bien pudo seguirse adelante sin él. Si la respuesta encuadra en este último supuesto, pues no se remunera la incidencia.

Incluso, cuando la cuestión encuadra en la primera respuesta, esto es, que la incidencia ha producido algún avance en la trama de la litis, debe verse si ese desarrollo o avance ha significado una contribución relevante para la causa o, por el contrario, su contribución ha sido menor, supuesto este último en que tampoco se remunera la labor de la incidencia, ni se imponen costas en ella, por separado de las que determine la sentencia de mérito (esta Sala, SIC N° 9/2024 y SDC N° 8/2013). ----------

---Las incidencias que generan costas son aquellas que se parecen tanto a los incidentes, que debieron merecer una tramitación aparte de la causa principal, pero que el juez, por algún motivo no lo ha dispuesto así. Ello no ocurre en el caso. ----------
-Así, el recurso de apelación debe ser rechazado. ----------

---**III.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: -------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el letrado del demandado. --------

--**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __37___ /2024 – SIC. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA